

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE INDUSTRIAS PLACOL LTDA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JORTURBAY (COOTRAJORTURBAY)

RADICADO: 68001310300420230006700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo a ustedes con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 1 de diciembre de 2023, mediante el que se negó la solicitud de integración del litisconsorcio cuasinecesario por pasiva, en los siguientes términos:

Según lo expuesto en el Auto del 1 de diciembre de 2023, la señora Juez resolvió negar la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva invocando tres razones que, las cuales pasarán a identificarse y, seguidamente, se explicará por qué cada una de ellas no resulta admisible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de que el Despacho ya aceptó la existencia de una relación sustancial en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, propia de los litisconsorcios cuasinecesarios.

I. LA DECISIÓN DEL DEMANDANTE DE NO DIRIGIR SU DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NO IMPIDE QUE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. INTERVENGA EN EL PROCESO

En primer lugar, el Despacho negó la vinculación porque fue **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien la solicitó, tratándose de una figura en virtud de la cual el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera que pudiere ser obligado a una prestación. En efecto, la señora Juez resolvió:

"NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorcio cuasinecesario por pasiva, invocada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., toda vez que, el litisconsorcio cuasinecesario tiene una característica propia del litisconsorcio facultativo, en la medida que, el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera de quienes pudieran ser obligados a una prestación; pero, a causa de la relación sustancial que tenga con el demandante, la sentencia puede extender a él sus efectos, permitiéndole la ley intervenir en el proceso. Como es perceptible, aquí la iniciativa la tiene el propio litisconsorte". (Subraya por fuera del texto).

De la redacción se logra inferir que la negativa a la solicitud de vinculación se fundamenta, entre otras, en el hecho de que fue **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien solicitó la integración de un litisconsorcio cuasinecesario por pasiva, a pesar de que la naturaleza de dicha figura implica que el demandante puede dirigir su demanda contra uno o contra todos los que eventualmente podrían estar obligados en su favor.

Sobre el particular, es necesario poner de presente que la facultad que tiene el demandante de elegir a quiénes demandar no obsta para que un tercero interesado sea vinculado al proceso; en efecto, si un tercero acredita debidamente el interés en el proceso, y, en especial, demuestra que a él se extenderán los efectos de una eventual decisión, **la ley le permite vincularse al proceso para efectos de hacer valer su derecho de defensa y contradicción, sin que importe en lo absoluto que el demandante haya optado por no demandar a dicho sujeto en un primer momento.**

Es esa la razón por la que fue prevista la posibilidad de los litisconsortes cuasinecesarios de intervenir en el proceso, si así lo desean:

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. **Podrán intervenir** en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Y es que resulta **manifiestamente violatorio del derecho fundamental al debido proceso** negar la vinculación al proceso de un sujeto que acreditó un interés; de un sujeto respecto del cual se extenderán los efectos de una eventual decisión, argumentando que el demandante optó por no demandarlo. Debe recordarse que, precisamente, el artículo 62 del Código General del Proceso le confiere a dicho tercero con interés **la facultad de intervenir en el proceso**.

La sola decisión del demandante de no dirigir la demanda contra un sujeto que ostentaría la calidad de litisconsorte cuasinecesario, no puede cercenar el derecho de tal sujeto a intervenir en el proceso, si así lo solicita; dicho de otra manera, la posibilidad de que un sujeto ejerza su derecho de defensa y contradicción en un proceso -cuyo resultado eventualmente podría surtir efectos en su contra-, no puede depender de la voluntad del demandante.

Como ya se indicó en el escrito de solicitud de vinculación, y ahora se reitera, así como el demandante tiene la facultad de demandar o no a todos los legitimados en la causa por pasiva, los legitimados en la causa por pasiva tienen la facultad de intervenir en el proceso, si así lo solicitan, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

Nótese que el referido artículo señala que quienes "*estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*" **PODRÁN INTERVENIR EN EL PROCESO**. Obviamente la facultad de intervenir en el proceso no depende de la decisión del demandante; de hecho, la facultad de intervenir en el proceso está prevista, precisamente, para los casos en los que el demandante optó por no demandar a todos los que podrían estar legitimados en la causa por pasiva, y estos quieren, legítimamente, ejercer su derecho de defensa en el marco del litigio.

En ese sentido, el argumento esgrimido por la señora Juez no es admisible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano; por el contrario, **sin importar que INDUSTRIAS PLACOL LTDA haya optado por no demandar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en el proceso de la referencia, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., tercero con interés -interés cuya existencia ya fue aceptada por este Despacho-, tiene la facultad de intervenir en el proceso**, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso y, en particular, como garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ese motivo, solicito respetuosamente **REVOCAR** la decisión adoptada mediante el Auto del 1 de diciembre de 2023, en relación con la solicitud de vinculación al proceso presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y, en su lugar, ordenar su vinculación con las mismas facultades de la parte demandada.

II. EL TRÁMITE DE UN PROCESO ARBITRAL NO IMPIDE QUE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. INTERVENGA EN EL PROCESO

En segundo lugar, el Despacho fundamentó su equivocada decisión de negar la vinculación al proceso de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en que la relación sustancial existente entre **INDUSTRIAS PLACOL LTDA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** no pueden examinarse en el presente proceso, por cuanto las controversias derivadas de ésta están siendo tramitadas en un proceso arbitral. En los términos expuestos en el Auto:

*"[...] La relación sustancial existente entre **INDUSTRIAS PLACOL LTDA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** no puede ser discutida en este trámite porque las controversias derivadas del contrato de seguro automático de mercancías o valores que los vincula están siendo sometidas a la jurisdicción arbitral bajo el tribunal de arbitramento conformado al asunto No. 141.777 (tal y como se aprecia en el documento que milita al consecutivo 041)".*

El citado argumento tampoco se acompasa con nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de que existan dos procesos diferentes, uno judicial y uno arbitral, no impide que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** intervenga en aquel en el cual no fue vinculado como parte.

En particular, existiendo dos procesos que se fundamentan en los mismos hechos, y, siendo relevante la relación sustancial de que es titular **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en ambos procesos, **lo acorde con el principio constitucional del debido proceso es permitir y promover que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ejerza su derecho de defensa y de contradicción en ambos procesos.**

Si lo que quiere este Despacho es evitar pronunciarse sobre un aspecto respecto del que también podría emitirse un pronunciamiento en el proceso arbitral, cabe manifestar que, de todas formas, **la negativa frente a la integración del litisconsorcio cuasinecesario no impedirá que en ambos procesos, judicial y**

arbitral, eventualmente se emitan pronunciamientos que surtan efectos respecto de mi mandante.

Y es que en ambos procesos resulta relevante la relación sustancial de la que es titular **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**; en ambos procesos necesariamente se adoptarán determinaciones que surtirán efectos frente a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** En este proceso, cualquier declaración o condena que se emita respecto del demandado, tendrá incidencia fundamental en el estudio de la relación aseguraticia, que emana del seguro de transporte de mercancías, por lo que mi mandante tiene derecho a intervenir antes de que se adopte cualquier decisión.

Si en ambos procesos la decisión producirá efectos respecto de mi mandante, en ambos procesos debe permitirse a mi mandante ejercer su derecho de defensa y contradicción. **No existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que impida que, ya existiendo dos procesos en los que se producirán decisiones que eventualmente surtirán efectos frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. intervenga en ambos y ejerza su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción.**

El hecho de que exista un proceso arbitral no significa que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** no sea titular del derecho de defensa y contradicción en este proceso judicial. El principio constitucional del debido proceso implica, entre otras cosas, que todas las personas respecto de las que puede proferirse una decisión desfavorable tengan la facultad de intervenir en el respectivo proceso y hacer valer sus derechos, como reglamenta, entre otras normas, el artículo 62 del Código General del Proceso, tantas veces citado.

En efecto, no hay razón para impedir que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** intervenga en este proceso; el hecho de que exista un trámite arbitral no es una razón suficiente, mucho menos es una razón amparada por el ordenamiento jurídico, toda vez que, en cualquier caso, este proceso judicial -que es diferente al arbitral- culminará con una decisión cuyos efectos se extenderán a mi mandante y, por lo tanto, es necesario que se garantice su derecho de defensa y contradicción en este proceso también.

La errónea decisión adoptada por este Despacho no impide que se produzcan decisiones sobre un mismo aspecto en dos procesos diferentes; la errónea decisión

no garantiza la seguridad jurídica ni obedece a alguna norma consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

Se reitera: la decisión de negar la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** a este proceso no tiene ninguna razón de ser; carece de finalidad alguna, mucho menos obedece a alguna norma consagrada en nuestro ordenamiento jurídico. Si **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** interviene o no interviene en este proceso judicial, de cualquier manera la decisión podrá surtir efectos en su contra, al margen de que exista un trámite arbitral.

Así las cosas, la decisión que debe adoptar este Despacho radica en garantizar o no el derecho de defensa y contradicción de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en el marco de un proceso cuya decisión puede serle desfavorable; la decisión no consiste en decidir si permitirá que existan dos procesos en los que haya pronunciamientos que afecten a mi mandante, porque ello de todas formas ocurrirá.

Siendo una premisa que existen dos procesos en los que puede resultar afectada la aseguradora, y, además, siendo evidente que la exclusión de la aseguradora en el marco de alguno de estos procesos no cambiará dicha premisa, lo lógico es que, frente la solicitud de integración del litisconsorcio cuasinecesario por pasiva, el Despacho decida favorablemente y vincule a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al proceso judicial, con la finalidad de garantizar su derecho fundamental al debido proceso antes de adoptar una decisión que, de todas formas, podría surtir efectos en su contra.

En ese sentido, no existiendo fundamento alguno para negar la intervención en el proceso de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, mucho menos una norma jurídica que sustente, solicito al Despacho **REVOCAR** la decisión adoptada sobre el particular, y, en su lugar, **ORDENAR** la vinculación de la aseguradora al proceso.

III. LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA NO IMPIDE QUE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. INTERVENGA EN EL PROCESO

Finalmente, este Despacho decidió negar la solicitud de vinculación presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, argumentando que existe una cláusula compromisoria y su desconocimiento implica una vulneración de la autonomía de

la voluntad, y, en particular, que el demandante ya decidió no vincular a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

"[...] El demandante en su escrito genitor señaló que, desechaba la potestad de convocar al proceso a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en virtud de la existencia de la citada cláusula compromisoria entre aquellos, luego, si tal potestad estaba vedada para la parte demandante no resulta admisible que otrora se permita la discusión de dicha controversia en cabeza de la entidad aseguradora en cita, porque de permitir su intervención en esta lid atentaría contra un principio de derecho que impera en las relaciones contractuales y es el de la autonomía de la voluntad, máxime, cuando la entidad demandante en escrito que milita al consecutivo 043, se opone a su vinculación"

Anteriormente se explicó que la decisión del demandante de no vincular a la aseguradora no impide que ésta solicite su vinculación, de ninguna manera. Una consideración contraria desconoce lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso y, además, resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, la existencia de una cláusula compromisoria no significa que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** no pueda intervenir en un proceso cuyo resultado puede producir efectos en su contra. La existencia de una cláusula compromisoria, que en efecto es una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, dio lugar al inicio del proceso arbitral; la solicitud de intervención de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en este proceso judicial no desconoce dicha cláusula compromisoria, sino que es una conducta lógica frente a la existencia de un proceso distinto, en el que claramente ostenta un interés.

Debe tenerse en cuenta que este es un proceso autónomo frente al proceso arbitral, y, al margen de que se haya acudido a la cláusula compromisoria en el segundo, en este proceso **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** tiene el derecho de intervenir, por la sencilla razón de que la decisión puede producir efectos en su contra y, por lo tanto, se configura el supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 62 del Código General del Proceso, cuya consecuencia jurídica es la integración del litisconsorcio cuasinecesario.

Aunado a lo anterior, el pacto arbitral es una manifestación de voluntad de las partes, que de ninguna manera conlleva una limitación al derecho fundamental al debido proceso, más aún si se tiene en cuenta que, así como las pueden acudir al

pacto arbitral, también pueden no acudir a él. Dicha interpretación resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, tampoco puede admitirse.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: REVOCAR el segundo punto del Auto proferido el 1 de diciembre de 2023, en el marco del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** al proceso de la referencia en calidad de litisconsorte cuasinecesario por pasiva, con los mismos derechos y facultades que la parte.

TERCERO: En caso de no reponer la providencia, **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.